



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 126-2013-GRA/PR

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Proyecto Tecnología y Mantenimiento S.R.L. en contra del otorgamiento de la Buena Pro, de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 135-2012-GRA "Adquisición de válvulas de puga de aire para la obra "Mejoramiento del sistema de Agua Potable y alcantarillado de las partes altas de Paucarpata; y,

CONSIDERANDO:

Que, por escrito con Registro N° 00131 la empresa Proyecto Tecnología y Mantenimiento S.R.L. interpone Recurso de Apelación en contra del Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 135-2012-GRA. indicando que la empresa ganadora de la Buena Pro no cumple con los requerimientos técnicos Mínimos, tales como son:

1.- Se solicita Flotador ADS (prolipropileno con relleno de poliestileno expandido o similar)

El ofertado es de acero inoxidable soldable de susceptible falla por soldadura, en SEDAPAL se han presentado múltiples casos de válvulas de aire dañadas por fallas de soldadura< del flotador.

2.- Se solicita el flotador automático de control deberá estar protegido para una carcasa de fierro y no de plástico

El ofertado muestra que el flotador esta protegido con material de plástico (elastomérico); además el asiento del flotador principal es de material elastomérico debiendo ser un material mas flexible que la carcasa dado los picos de presión que los sistemas siendo necesarios el uso de respaldos metálicos menos susceptibles que el material de carcasa (bronce) muestra válvula usa un disco de bronce que cubre eventualidades de golpe de ariete producida por grandes bolsas de aire.

3.- No se aprecia ningún guiador del flotador interno de los flotadores que garantice el concreto sellado al momento de contacto con el agua, la muestra contiene un guiador que direcciona la presión la parte superior del flotador con el asiento de la válvula.

Que, la Empresa COFERSA solicita que se declare la denegación ficta pues no se ha dado respuesta en el término que la ley establece:

Sobre el fondo del asunto manifiesta: *"que de acuerdo a las Bases establecidos en el literal c) del numeral 2.4 del Capítulo II los postores al proceso debían presentar copia de los certificados de calidad del bien a adquirir donde sustente que su producto cumple la Norma NTP ISO 5996 por cada uno de los productos requeridos en este proceso, el mismo corresponderá a un lote anterior al presente proceso hasta por un plazo no mayor de 06 meses en el caso de mi representada se presento en la propuesta técnica (página 12 hasta la 20) certificado de calidad emitido por SGS del Perú S.A.C. empresa certificada por el INDECOPI sobre la válvula de compuerta (materia del proceso cuestionado) del referido certificado se puede verificar claramente que la válvula con la norma ISO 5996 solicitada en las Bases; sin embargo, al realizar una búsqueda de este mismo documento en la propuesta del impugnante se puede colegir que este no cumplió*



con presentar dicha certificación, por lo que, el postor Proyecto Tecnología y Mantenimiento SRL debió ser DESCALIFICADO por el Comité Especial al momento de la revisión de los documentos de presentación obligatoria.

Respecto al Capítulo III de las Bases, en las especificaciones técnicas para válvulas de aire se indica lo siguiente.... " la válvula de aire ofertada deberá cumplir con las normas vigentes nacionales por lo que, para probar el cumplimiento de lo solicitado nuestra empresa presenta el certificado de calidad de la válvula de aire (folio 23 de la propuesta técnica) en el cual se puede observar que la válvula de aire ofertada cumple con la NTP 350.101.1997 en cuanto a este punto, nuevamente la empresa impugnante no presenta documento alguno en el que evidencie que la válvula de aire ofrecida cumple con norma mencionada, por lo que, debió ser DESCALIFICADO por incumplir con los requerimientos Técnicos Mínimos solicitados por la Entidad.

Respecto a los puntos expuestos en la apelación, el impugnante hace referencia al material con el que se fabrica el flotador de la válvula de aire, indicando que el presentado es de acero inoxidable y que en SEDAPAL ha presentado fallas por soldadura, en referencia a este tema debemos indicar, que lo solicitado en las bases dice " La válvula deberá tener un flotador que no sea un producto contaminante recomendable que sea un material ADS (prolietileno con relleno de poliestileno expandido) o similar (el resaltado y subrayado es nuestro) de la lectura de este párrafo podemos verificar dos aspectos de suma importancia, primero la palabra "recomendable" debido a que la entidad no ha solicitado que la válvula sea única y exclusivamente de un material ADS sino recomienda que lo sea para evitar el óxido y la contaminación, y segundo la palabra "similar" en las bases administrativas del proceso no se detalla que materiales son similares a lo solicitado, por lo que el material con el que cuenta nuestra válvula es similar al solicitado como recomendable.

Cuando el impugnando habla del flotador automático de control afirma que el nuestro no está protegido por una carcasa de fierro sino de plástico, siendo esto lo que contraviene a lo solicitado en las Bases, sin embargo, el impugnante debe indicar en que parte de nuestra propuesta esta detallado que la carcasa es de plástico, y demostrar en que folio de su propuesta la válvula de aire ofertada cumple con este requisito, en este punto, es importante hacer una atinencia, el catalogo presentado por el impugnante para la válvula de aire esta presentado en idioma italiano e inglés, por lo que era su deber presentar la traducción correspondiente a fin que el Comité Especial pueda realizar una evaluación sin posibilidad de error.

Cabe resaltar que sin tomar en cuenta los argumentos mal fundamentados del impugnante, mi representada ha probado que nuestro producto cumple estrictamente con la NTP 350.110.1997 y en el caso de que el impugnante pretenda refutar este hecho, deberá sustentarlo con documentación emitida por algún laboratorio autorizado por INDECOPI y no basta con una simple apreciación sin fundamentación respaldada por un ente facultado, pues en el presente caso, se está refiriendo a la parte técnica de un producto, el mismo que ha sido debidamente verificado por SGS del Perú S.A.C. reconocido laboratorio que cuenta con la autorización de INDECOPI para realizar las pruebas y otorgar la certificación del producto ofertado.

Que, de la revisión del expediente se tiene que:

- Que si bien ha operado la Denegatoria Ficta debido a que al momento de la notificación al proveedor apelante a fin de que subsane su recurso de Apelación esta se efectúa fuera de los plazos establecidos. Pero con el fin de que la contratación respete el principio de Eficiencia es que se solicito un Informe al área usuaria, por ser ésta área, la que, tendrá que trabajar con dicho material, emitiéndose el Informe N° 067-FEBRERO 2013- GRA/SGEPI/RO. El cual concluye:

"El área usuaria acepta el recurso de apelación presentada por la Empresa Proyecto Tecnología y Mantenimiento SRL. Debido a que las válvulas de aire solicitadas por la empresa COFERSA no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria. Asimismo solicito una reunión con el Comité especial nombrado para la el AMC.





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*N° 126-2013-GRA/PR

N° 135-2012 y los proveedores para que presenten una muestra de la válvula ofertada, la cual será evaluada y destapada para verificar los componentes internos de la válvula de aire”;

Que, el artículo 56° de la Ley 29873 Ley de Contrataciones del Estado, establece en su segunda parte la facultad del titular de la entidad de declarar de oficio la nulidad del Proceso por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la norma prescrita por la normatividad aplicable.

Estando al Informe N° 247-2013-GRA-ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 135-2012-GRA, adquisición de válvulas de puga de aire para la obra "Mejoramiento del sistema de Agua Potable y alcantarillado de las partes altas de Paucarpata", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2do. Retrotraer el Proceso a la Etapa de Calificación, recomendado que el Comité debe efectuar las coordinaciones con el área Usuaria, a fin de que la adquisición de las válvulas se hagan en las mejores condiciones de calidad, precio, y plazos de ejecución de entrega y con el mejor uso de los recursos.

ARTICULO 3ro.- Devolver la Garantía presentada por la empresa Proyecto Tecnologías y Mantenimiento S.R.L. con ocasión de la interposición del Recurso de Apelación, garantía efectuada con el Cupón N° 52086903 del Banco de la Nación a favor del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional Arequipa a los VEINTIDOS (22) días del mes de FEBRERO del Dos Mil Trece.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

PRESIDENCIA

Juan Manuel Guillén Benavides
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE